

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurrido:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la oficina Catrain & Vega, en la avenida Libertad esquina Principal, plaza el Paseo de la Costanera, locales 1, 2, 3, 4 y 5, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por Armand Reviglio, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 13400024561, domiciliado y residente en Las Terrenas, contra la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- (A) que en fecha 17 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrente, Comercial Tomillo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- (B) que en fecha 27 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrida, Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: qÚnico: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo UDejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casaciónD.
- (D) que esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el

expediente en estado de fallo.

- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Comercial Tomillo, S. A., contra Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 00337, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición, intentada por la entidad COMERCIAL TOMILLO, S. A., en contra de EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., por medio del acto número 203/2008, de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del Ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de las Terrenas, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la oposición trabada por EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., en contra de la entidad COMERCIAL TOMILLO, S. A., por medio del acto No. 88/08, de fecha 10 del mes de marzo del año 2008, del Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada, Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 362-2008, de fecha 2 de junio de 2008, instrumentado por Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00337, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia. **TERCERO:** Ordena el mantenimiento de la Oposición interpuesta por la Empresa EDIFICACIONES IGNACIO GÓMEZ, S. A., contra los valores pertenecientes a COMERCIAL TOMILLO, S. A., depositados en el Banco Popular Dominicano, hasta tanto culmine la litis existente entre ambas empresas. **CUARTO:** Condena a COMERCIAL TOMILLO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y las LICDAS. ORDALÍ SALOMÓN DE COSS Y RAQUEL ALVARADO DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Justiniano Montero**  
**Montero**

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Comercial Tomillo, S. A., parte recurrente, y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., parte recurrida; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición interpuesta por Comercial Tomillo, S. A., la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia civil núm. 00337, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que fue revocada posteriormente por la corte, por decisión núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, acogiendo el recurso de apelación incoado por la entidad Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.
- (2) Considerando, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la litis existente entre las partes una demanda sobre el fondo en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A.,

contra Comercial Tomillo, S. A., mediante acto núm. 630-2007, del 12 de diciembre de 2007, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas; b) que según el sistema público de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, la prealudida demanda fue decidida en fecha 15 de enero de 2010, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la rescisión del contrato, condenó a la parte demandada al pago de los valores adeudados y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios; c) que las partes de la referida demanda, interpusieron recurso de apelación principal e incidental que fueron decididos mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó parcialmente, la decisión modificando la cuantía de los valores adeudados y compensó las indemnizaciones entre ambas partes; d) que la parte entonces apelante incidental, Comercial Tomillo, S. A., interpuso recurso de casación, decidiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 352 de fecha 2 de noviembre de 2011, casar la sentencia y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que también consta en el sistema público de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de envío decidió la contestación según sentencia de fecha 24 de enero de 2013; f) que contra esa decisión Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., interpuso recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, decidiendo mediante sentencia núm. 55, de fecha 18 de junio de 2014, rechazar el recurso de casación.

- (3) Considerando, que de lo anterior se desprende, que los efectos de la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, impugnada mediante el presente recurso de casación, quedaron aniquilados, en cuanto el mantenimiento de la oposición en cuestión puesto que fue ordenado hasta tanto culminara la prealudida litis, la cual en efecto ha concluido definitivamente mediante decisión dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se expone precedentemente.
- (4) Considerando, que en cuanto a la solución que debe imperar en los casos, como el examinado, cuando la sentencia que se impugna por el recurso de casación fue el resultado de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ha perdido su eficacia por haberse decidido la instancia de fondo que justificaron sus efectos provisionales, la doctrina jurisprudencial ha juzgado de forma reiterada que el recurso de casación carece de objeto y por tanto, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.
- (5) Considerando, que al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias

Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.